

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2497-2022 -OS/OR CUSCO**

Cusco, 28 de noviembre del 2022.

VISTOS:

El expediente N° 201800209716, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2312-2022-OS/OR CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

- 1.1 Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE) correspondiente al período 2018, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.
- 1.2 ELECTRO SUR ESTE registró con el N° ACC-2018-115, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe/> de Osinergmin:

- Informe Preliminar del Accidente, publicado el 12.12.2018.
- Informe Ampliatorio del Accidente, publicado el 20.12.2018.

- 1.3 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales serán resueltos por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que realizan la actividad de distribución de electricidad.

- 1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 4045-2022- OS/OR-CUSCO de fecha 12 de octubre de 2022, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTRO SUR ESTE transgredió el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011- MEM/DM y la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, configurándose las siguientes infracciones:

TEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 230.A.3 Y EL LITERAL A DEL NUMERAL 1 DE LA TABLA 234-1 DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM.</u>	<u>CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM</u> 230.A.3 Distancias de seguridad No deberán instalarse líneas aéreas sobre edificaciones de terceros o sus proyecciones.	Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2497-2022 -OS/OR CUSCO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **G17EzsY0Az**

	Se observó que ELECTRO SUR ESTE incumplió las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad (Suministro -2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, conforme el siguiente detalle: • Se observó que las distancias horizontales desde la superficie accesible a personas con la línea eléctrica donde las fases R, S y T alcanzan los 1.10, 1.10 y 2.10 m. respectivamente, son menores a la distancia mínima establecida en 2.50 m. por conductor expuesto o 1.50 m. por conductor aislado. • Se observó que las distancias verticales, desde la superficie accesible a personas con la línea eléctrica donde las fases R, S y T alcanzan los 1.40, 2.10 y 2.50 m. respectivamente, son menores a la distancia mínima establecida en 4.0 m. por conductor expuesto o 3.0 m. por conductor aislado.	234.A.1 Distancias de seguridad verticales y horizontales (sin desplazamiento de viento) Las distancias de seguridad verticales y horizontales especificados en las Reglas 234.B, 234.C, 234.D, 234.E, 234.F y 234.I se aplican bajo cualquiera de las siguientes condiciones de carga y temperatura del conductor que producen la menor separación. Las Reglas 234.A.1.a, 234.A.1.b y 234.A.1.c se aplican arriba y a los lados y la Regla 234.A.1.d se aplica debajo y a los lados de las instalaciones sujetas.	
2	RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 1° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD-2013, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM-DM. Se observó que ELECTRO SUR ESTE no realizó actividades preventivas o correctivas o definitivas tendientes a minimizar o eliminar los riesgos eléctricos graves. En efecto, se advirtió que no aplicó actividad mínima para reducir un riesgo eléctrico grave por incumplimiento de distancias de seguridad en media tensión, hecho que era de su conocimiento debido a la realización de una obra de renovación/mejoramiento de la línea, afectando las distancias y disposición de los cables de media tensión lo que condujo al accidente incapacitante.	<u>REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD-2013, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM-DM.</u> Artículo 1.- Objetivos El presente Reglamento, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR; tiene como objetivo establecer normas de carácter general y específico con el fin de: b. Proteger a los usuarios y público en general contra los peligros de las instalaciones eléctricas y actividades inherentes a la actividad con la electricidad.	Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2497-2022 -OS/OR CUSCO**

3	<u>NO CUMPLIR CON EL NUMERAL 017.C Y 171 DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM.</u> ELECTRO SUR ESTE no ha evidenciado una adecuada actuación de los equipos de protección, al no poder sustentar la actuación del equipo de protección más cercano al punto de falla.	<u>CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM</u> <u>0.17.C Requerimiento de la operación del sistema de protección</u> Las instalaciones de suministro eléctrico como de comunicaciones deberán disponer del sistema de protección adecuado, para evitar daños al ser humano, deterioros a sus propias instalaciones y de terceros. En cualquier tipo de sistema de suministro, con neutro o sin neutro, el titular deberá asegurarse en todo momento que su sistema de protección debe ser capaz de detectar y aislar fallas causadas por desprendimiento de conductores o fase a tierra, para evitar tensiones de contacto y de paso peligrosas. 171. <u>Aplicación</u> interruptores automáticos, interruptores, reconectadores, seccionadores, seccionadores de potencia y fusibles, deberán ser utilizados con la debida atención a sus valores nominales de tensión asignados y a las corrientes continuas y momentáneas. Los dispositivos destinados a interrumpir la corriente de falla deberán tener la capacidad suficiente, para controlar y soportar de manera segura la máxima corriente de cortocircuito para la que están proyectados interrumpir, en las condiciones para las cuales ha sido diseñada su operación. La capacidad de interrupción deberá ser verificada antes de cada cambio importante del sistema.	Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD
---	---	---	--

- 1.5 Mediante Oficio N° 2312-2022-OS/OR CUSCO, notificado el 19 de octubre de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente), otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante Carta S/N recepcionada el 26 de octubre de 2022, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 8929-2022-OS/ OR CUSCO notificado el 15 de noviembre de 2022, se corrió traslado a ELECTRO SUR ESTE del Informe Final de Instrucción N° 1949-2022-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos.
- 1.8 Mediante Carta S/N recepcionada el 22 de noviembre de 2022, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1949-2022-OS/OR CUSCO remitido mediante Oficio N° 8929-2022-OS/OR CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 230.A.3 Y EL LITERAL A DEL NUMERAL 1 DE LA TABLA 234-1 DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM.

En la instrucción realizada, se observó que ELECTRO SUR ESTE incumplió las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad (Suministro -2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, conforme el siguiente detalle:

- Se observó que las distancias horizontales desde la superficie accesible a personas con la línea eléctrica donde las fases R, S y T alcanzan los 1.10, 1.10 y 2.10 m. respectivamente, son menores a la distancia mínima establecida en 2.50 m. por conductor expuesto o 1.50 m. por conductor aislado.
- Se observó que las distancias verticales, desde la superficie accesible a personas con la línea eléctrica donde las fases R, S y T alcanzan los 1.40, 2.10 y 2.50 m. respectivamente, son menores a la distancia mínima establecida en 4.0 m. por conductor expuesto o 3.0 m. por conductor aislado.

2.1.1 Descargos de Electro Sur Este

Debemos señalar que mediante Carta S/N recepcionada el 26 de octubre de 2022 y Carta S/N recepcionada el 22 de noviembre de 2022, ELECTRO SUR ESTE en el marco de lo previsto en el literal a.1) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 4045-2022-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con la Regla 230.a.3 y el literal a) del numeral 1 de la Tabla 234-1 del Código Nacional de Electricidad (Suministro - 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE mediante Carta S/N recepcionada el 26 de octubre de 2022 y Carta S/N recepcionada el 22 de noviembre de 2022, , ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 4045-2022-OS/OR-CUSCO notificado el 19 de octubre de 2022 junto al Oficio N° 2312-2022-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con la Regla 230.a.3 y el literal a) del numeral 1 de la Tabla 234-1 del Código Nacional de Electricidad (Suministro - 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal a.1) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Carta S/N recepcionada el 26 de octubre de 2022 y Carta S/N recepcionada el 22 de noviembre de 2022, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.1.3 Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que la Regla 230.A.3 del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, establece que no deberán instalarse líneas aéreas sobre edificaciones de terceros o sus proyecciones.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 4045-2022-OS/OR CUSCO, notificado a la entidad el 19 de octubre de 2022 junto al Oficio N° 2312-2022-OS/OR CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con la Regla 230.a.3 y el literal a) del numeral 1 de la Tabla 234-1 del Código Nacional de Electricidad (Suministro - 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE incumplió lo establecido en la Regla 230.a.3 y el literal a) del numeral 1 de la Tabla 234-1 del Código Nacional de Electricidad (Suministro - 2011), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2 RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 1° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD-2013, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM-DM.

En la instrucción realizada, se observó que ELECTRO SUR ESTE no realizó actividades preventivas o correctivas o definitivas tendientes a minimizar o eliminar los riesgos eléctricos graves.

En efecto, se advirtió que no aplicó actividad mínima para reducir un riesgo eléctrico grave por incumplimiento de distancias de seguridad en media tensión, hecho que era de su conocimiento debido a la realización de una obra de renovación/mejoramiento de la línea,

afectando las distancias y disposición de los cables de media tensión lo que condujo al accidente incapacitante.

2.2.1 Descargos de Electro Sur Este

Debemos señalar que mediante Carta S/N recepcionada el 26 de octubre de 2022 y Carta S/N recepcionada el 22 de noviembre de 2022, ELECTRO SUR ESTE en el marco de lo previsto en el literal a.1) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 4045-2022-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con el inciso b) del artículo 1° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad-2013, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE mediante Carta S/N recepcionada el 26 de octubre de 2022 y Carta S/N recepcionada el 22 de noviembre de 2022, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 4045-2022-OS/OR-CUSCO notificado el 19 de octubre de 2022 junto al Oficio N° 2312-2022-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el inciso b) del artículo 1° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad-2013, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal a.1) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Carta S/N recepcionada el 26 de octubre de 2022 y Carta S/N recepcionada el 22 de noviembre de 2022, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.2.4 Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que el inciso b) del artículo 1° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad-2013, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM, establece que las Empresa de Distribución Eléctrica, deben proteger a los

usuarios y público en general contra los peligros de las instalaciones eléctricas y actividades inherentes a la actividad con la electricidad.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 4045-2022-OS/OR CUSCO, notificado a la entidad el 19 de octubre de 2022 junto al Oficio N° 2312-2022-OS/OR CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el inciso b) del artículo 1° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad-2013, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE incumplió lo establecido en el inciso b) del artículo 1° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad-2013, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 017.C Y 171 DEL CODIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM.

En la instrucción realizada, se observó que ELECTRO SUR ESTE no ha evidenciado una adecuada actuación de los equipos de protección, al no poder sustentar la actuación del equipo de protección más cercano al punto de falla.

2.3.1 Descargos de Electro Sur Este

Debemos señalar que mediante Carta S/N recepcionada el 26 de octubre de 2022 y Carta S/N recepcionada el 22 de noviembre de 2022, ELECTRO SUR ESTE en el marco de lo previsto en el literal a.1) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 4045-2022-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con el numeral 017.c y 171 del Código Nacional de Electricidad (Suministro -2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214- 2011-MEM/DM, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE mediante Carta S/N recepcionada el 26 de octubre de 2022 y Carta S/N recepcionada el 22 de noviembre de 2022, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 4045-2022-OS/OR-CUSCO notificado el 19 de octubre de 2022 junto al Oficio N° 2312-2022-OS/OR CUSCO, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el numeral 017.c y 171 del Código Nacional de Electricidad (Suministro -2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214- 2011-MEM/DM.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal a.1) del numeral 26.4 del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Carta S/N recepcionada el 26 de octubre de 2022 y Carta S/N recepcionada el 22 de noviembre de 2022, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.3.3 Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que el numeral 017.c y 171 del Código Nacional de Electricidad (Suministro -2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214- 2011-MEM/DM, establece que las instalaciones de suministro eléctrico como de comunicaciones deberán disponer del sistema de protección adecuado, para evitar daños al ser humano, deterioros a sus propias instalaciones y de terceros.

Asimismo, el numeral 171 de la norma citada, dispone que los interruptores automáticos, interruptores, reconectores, seccionadores, seccionadores de potencia y fusibles, deberán ser utilizados con la debida atención a sus valores nominales de tensión asignados y a las corrientes continuas y momentáneas.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 4045-2022-OS/OR CUSCO, notificado a la entidad el 19 de octubre de 2022 junto al Oficio N° 2312-2022-OS/OR CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el numeral 017.c y 171 del Código Nacional de Electricidad (Suministro -2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214- 2011-MEM/DM.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE incumplió lo establecido en el numeral 017.c y 171 del Código Nacional de Electricidad (Suministro -2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214- 2011-

MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Considerando el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

“La Guía Metodológica del cálculo de la Multa Base”, aprobado con RCD N° 120-2021-O/CD, publicado por Osinergmin, establece criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020- OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por externalidades que causan a la sociedad.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

$$Mep = \frac{(B \cdot \alpha \cdot D)}{p}$$

Donde,

- Mep : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y/o perjuicio económico causado.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Para el análisis se considera el perjuicio económico, al haberse suscitado un accidente Incapacitante.
- Se considera el daño generado del incumplimiento, toda vez que hay un accidente incapacitante.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de

infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluado por el Órgano Instructor.

- Se utiliza la tasa WACC promedio para el periodo 2011-2015 en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)4 correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.70% (0.70% mensual) . Se considera utilizar esta tasa toda vez que el incumplimiento está relacionado con el sector eléctrico.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado que la verificación del estado de las instalaciones es frecuente donde la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectada de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA 230.A.3 Y NUMERAL 1 DE LA TABLA 234-1 DEL CODIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), APROBADO POR R.M. N° 214-2011- MEM/DM.**

Cálculo del beneficio ilícito asociado a la infracción (B)

Respecto al *beneficio ilícito* (Factor B), obtenido por Electro Sur Este S.A.A., se considera que éste corresponde a una inadecuada infraestructura y deficiente o ausente supervisión de las condiciones de las redes eléctricas de media tensión.

En ese sentido, el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer de material y personal necesario para la realización del mantenimiento (**Adecuación y alejamiento de conductores de MT por cumplimiento de DMS, incluye cuando sea necesario postes, crucetas, accesorios y reemplado de conductor**) tal cual lo establece la norma. Para el cual es importante tener en cuenta lo siguiente:

Costo evitado: Aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables, y que están conformados generalmente, por los costos anualmente recurrentes asociados principalmente con la operación y el mantenimiento de los equipos, instalaciones, etc.

Concepto definido en la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobado con RCD N° 120-2021-O/CD, por lo que en sentido para este incumplimiento se asocia al costo de las actividades dejadas de hacer en forma oportuna antes de que ocurriese el accidente, con materiales, supervisor y cuadrilla de técnicos en la operación y mantenimiento, para cumplir con las distancias mínimas de seguridad de alejar los conductores de la edificación de conformidad a la tabla 234-1 del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), que hubiese evitado el accidente.

Este costo se cuantifica en el cuadro de cálculo de multa por Infracción N° 1, indicado en el numeral 4 del presente informe.

Cálculo del Factor α D (Daño derivado de la infracción)

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos

señalar que los incumplimientos imputados han derivado en un accidente de tercero para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona, por lo que considerando los tipos de lesiones de la víctima nos encontramos ante un accidente incapacitante grave (el accidentado tuvo hasta quemaduras de 2º grado).

Respecto al perjuicio económico causado, se considera que el accidente mortal constituye de por sí una afectación económica, por lo que, es innegable la existencia de un perjuicio económico.

La determinación del daño generado se basa en el Documento de Trabajo N° 48 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se determina el Valor de Vida Estadística (VVE), este es consecuente a lo indicado en el numeral 3.7 del artículo 3 de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobado con RCD N° 120-2021-O/CD.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística por el ratio indicada en la norma ANSI Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954. R.1959, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida. Asimismo, se considera para la determinación del factor αD el VVE estimado en el Documento de Trabajo N° 48 publicado por la GPAE.

El factor αD de la fórmula de cálculo de multa es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 48 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por lo indicado en el numeral 8.2 del artículo 8 de la de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobado con RCD N° 120-2021-O/CD., esta proporción asciende al 5%.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVE)/UIT$$

- Donde:
- αD : Porcentaje de daño
- pd : % del daño si se consideraran los promedios
- $VMNa$: Número de afectados
- VVE : Valor de la vida estadística
- UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Documento de Trabajo N° 48, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2019 asciende a S/ 3'095,366, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC a nivel nacional, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2497-2022 -OS/OR CUSCO**

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2019 en soles (A)	S/ 3,095,366.00	numeral 3.7 del artículo 3 de la RCD N° 120-2021-OS/CD "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base". Valor promedio de las dos estimaciones bajo distintos enfoques metodológicos del Documento de Trabajo N° 48 de la GPAE
Índice de Precios al Consumidor (Peru)	IPC diciembre 2019 (B)	91.50	www.inei.gob.pe
	IPC octubre 2022 (C)	107.37	www.inei.gob.pe
	VVE 2022 en soles	S/ 3,632,116.31	(A)*(C)/(B)
Porcentaje de Daño	α	5%	numeral 8.2 del artículo 8 de la RCD N° 120-2021-OS/CD "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base"

En ese sentido, se toma en cuenta la Tabla de Escala de Agravación según Lesión, cuya referencia es la Agrupación de los daños en base a los valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión; dicha tabla se muestra a continuación:

Tabla N° 01: Tabla de agravación

Tipo	Parte del cuerpo afectada (*)	Días de recuperación	Días promedio	% de daño si se consideran promedios (ratio)
TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; cortes; mano (falanges distales); pie (falanges distales); punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes; irritación de ojos; afectación de la frente, nariz, cavidad nasal, mejilla, boca (incluye labios, lengua y dientes), múltiples ubicaciones en la cara que no hayan sido consideradas en el resto de la tabla; TEC no definido, TEC leve (grado I); quemadura no definida, quemadura de primer grado.	77	77	1%
TIPO 2	Pie (falanges mediales o media) uno o varios	150	333	6%
	Pie (falanges proximales) uno o varios	200		
	Pie (metatarsianos o metatarsos) uno o varios	300		
	Pie (tarsianos o tarsos) uno o varios	600		
	Mano (falanges medias) uno o varios	150		
	Mano (falanges proximales) uno o varios	200		
	Mano (metacarpos o metacarpianos) uno o varios	300		
	Mano (carpianos o carpos) uno o varios	900		
	Afectación del cuello y garganta	300		
	Afectación de la Región craneal, cuero cabelludo, cráneo, múltiples ubicaciones en la región craneal que no tienen diagnóstico de TEC identificada	600		
TIPO 3	TEC moderado (grado II)	150	2025	34%
	Quemadura de segundo grado en cualquier zona afectada del cuerpo	150		
	Pérdida de Brazo cualquier punto entre la muñeca y debajo del codo	3600		
	Pérdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
	Un ojo	1800		

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2497-2022 -OS/OR CUSCO**

Tipo	Parte del cuerpo afectada (*)	Días de recuperación	Días promedio	% de daño si se consideran promedios (ratio)
	Un oído haya o no percepción en el otro o afectación irreversible. Comprende el oído externo, medio e interno	600		
	Ambos oídos perdidos	3000		
	Pérdida o inhabilitación de la mano hasta la muñeca	3000		
	Pérdida o inhabilitación de pie hasta el tobillo	2400		
	Pérdida o inhabilitación de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	Pérdida o inhabilitación de Pierna arriba de la rodilla	600		
	Afectación hombros, clavícula, escápula, pechos	600		
	TEC grave (grado III)	600		
	Quemadura de tercer grado en cualquier zona afectada del cuerpo sin compromiso de tejidos profundos como musculo subyacente y/o hueso.	600		
	Ambos ojos	6000		
	Pérdida o inhabilitación de ambos brazos	6000		
	Pérdida o inhabilitación de ambas piernas	6000		
	Pérdida o inhabilitación de ambas manos	6000		
	Pérdida o inhabilitación de ambos pies	6000		
	Pérdida o inhabilitación de un ojo y un brazo	6000		
	Pérdida o inhabilitación de un ojo y una mano	4500		
TIPO 4	Pérdida o inhabilitación de un ojo y una pierna	4500	5063	84%
	Pérdida o inhabilitación de un ojo y un pie	4500		
	Pérdida o inhabilitación de una mano y una pierna	4500		
	Pérdida o inhabilitación de una mano y un pie	4500		
	Pérdida o inhabilitación de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
	Pérdida o inhabilitación de una pierna y un pie siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
	Afectación de la espalda, tronco, incluyendo columna, médula espinal, región lumbar que genera incapacidad permanente	4500		
	Quemadura de tercer grado en cualquier zona afectada del cuerpo con compromiso de tejidos profundos como musculo subyacente y/o hueso.	4500		
	TEC más grave que la del grado III en caso el MINSA lo defina	4500		
MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Nota: Esta tabla de agravación fue construida en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenida en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR la cual fue aprobada por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

Por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud Perú (disponible en la página web de Essalud) y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto (disponible en la página web de Minsa).

Asimismo, se determinó una ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el Documento de Trabajo N° 48). Asimismo, se considera el número de afectados involucrados en la infracción.

A continuación, se detalla el cálculo el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa

según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 02
Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la
gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT

Rango	% del daño si se consideraran los promedios	α	Numero de afectados	VVE	Multa en UIT
Tipo 1	1%	5%	1	S/3,632,116.31	0.39
			2		0.79
			3		1.18
			4		1.58
			5		1.97
Tipo 2	6%	5%	1	S/3,632,116.31	2.37
			2		4.74
			3		7.11
			4		9.48
			5		11.84
Tipo 3	34%	5%	1	S/3,632,116.31	13.42
			2		26.85
			3		40.27
			4		53.69
			5		67.12
Tipo 4	84%	5%	1	S/3,632,116.31	33.16
			2		66.33
			3		99.49
			4		132.65
			5		165.81
Mortal	100%	5%	1	S/3,632,116.31	39.48
			2		78.96
			3		118.44
			4		157.92
			5		197.40

En tal sentido, se considera que el incumplimiento normativo referido a la Regla 230.A.3 y numeral 1 de la Tabla 234-1 del CNE (Suministro 2011), fue condición necesaria para que se produzca el accidente grave e incapacitante del señor Franklin Peña Huisa, ocurrido el 06 de diciembre del 2018 en el área de concesión de la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

SUSTENTO TÉCNICO:

La Regla 230.A.3 y numeral 1 de la tabla 234-1 del CNE (Suministro 2011), determina la distancia mínima horizontal y vertical, que debe existir entre los conductores energizados de media tensión hacia la edificación, **a fin de que se salvaguarde la seguridad de las personas e instalaciones.** Para este caso la DMS establecida en el CNE- Suministro 2011, es de 2.50 metros en horizontal y 4.0 metros en forma vertical.

Para el caso en particular, el conductor de la fase R (22.9 KV) del vano entre las EMT 2322 y 2320, específicamente la fase que hizo contacto con el accidentado se encontraba a una distancia vertical de 2.5 metros al momento del accidente, incumpléndose la DMS establecida y permitiendo el contacto directo de la persona con las redes eléctricas energizadas, asimismo las dos fases S y T también incumplen la DMS verticales.

Por lo tanto, se concluye que con respecto al perjuicio económico causado (tomando en cuenta la Tabla N° 02), el Factor αD (Daño derivado de la infracción) por el accidente grave incapacitante del señor Franklin Peña Huisa (quemaduras hasta segundo grado en extremidades, pies y manos), Corresponde a 2.37 UIT.

Respecto al Factor A (Atenuantes y agravantes), sobre el particular, la incorporación del Factor A permite que la multa calculada sea más eficiente, en la medida que reduce la posibilidad de que no sea disuasiva o que sea desproporcionada, permitiendo que guarde estrecha relación con los esfuerzos de prevención de las concesionarias y los efectos de la conducta infractora.

Respecto de los factores agravantes y atenuantes (Factor A) que concurren en el presente caso, cabe señalar lo siguiente:

- De conformidad a los descargos presentados al informe de instrucción N° 4045-2022-OS/OR CUSCO, ELECTRO SUR ESTE efectúa el reconocimiento de responsabilidad con su documento s/n de fecha 19 de octubre 2022 a los incumplimientos detectados.
- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los incumplimientos materia de presente procedimiento no tiene carácter subsanable por estar relacionados a la generación de un accidente y no son parte de eximentes de responsabilidad que se indica en el artículo 16 de la RCD N° 208-2020-OS/CD, Reglamento de Fiscalización y Sanción.

En este sentido, de la evaluación de lo actuado en el presente caso, se advierte que corresponde aplicar el atenuante previsto en el inciso a.1) del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° de la Resolución N° 208-2020-OS/CD, que establece que, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerado un factor atenuante del -50% en la multa impuesta.

▪ **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 1° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESATE-2013).**

Cálculo del beneficio ilícito asociado a la infracción (B)

Respecto a esta parte el *beneficio ilícito* (Factor B), obtenido por Electro Sur Este S.A.A., se considera que éste corresponde a una inadecuada infraestructura y deficiente o ausente supervisión de las condiciones de las redes eléctricas de media tensión, que debían efectuarse regularmente para detectar los peligros y riesgos eléctricos a la seguridad pública, ya que estuvo comprobado que los conductores se mantuvieron energizados hasta la fecha de inspección conjunta, manteniéndose altos riesgos eléctricos antes y luego del accidente. **La Empresa de Distribución Eléctrica no aplicó actividad mínima para reducir un riesgo eléctrico grave por incumplimiento de distancias de seguridad en media tensión, hecho que era de su conocimiento debido a la realización de una obra de renovación/mejoramiento de la línea, afectando las distancias y disposición de los cables de media tensión lo que condujo al accidente incapacitante**

En ese sentido, el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer de material y personal necesario para la realización de la

supervisión oportuna (**Falta de Supervisión y disposición de medidas correctivas para minimizar o eliminar el REG en el tramo del accidente**) tal cual lo establece la norma. Para el cual es importante tener en cuenta lo siguiente:

Costo evitado: Aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables, y que están conformados generalmente, por los costos anualmente recurrentes asociados principalmente con la operación y el mantenimiento de los equipos, instalaciones, etc.

Concepto definido en la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobado con RCD N° 120-2021-O/CD, por lo que en sentido para este incumplimiento se asocia al costo de las actividades dejadas de hacer en forma oportuna antes de que ocurriese el accidente, con acciones preventivas o correctivas producto de una planificación optima en la operación y mantenimiento, supervisando o monitoreando en forma regular sus instalaciones, más aún en este caso al permitir que sus propias redes eléctricas invadan el área de seguridad de las DMS, el hecho de la no detección oportuna del peligro y riesgo eléctrico impidió cumplir con las distancias mínimas de seguridad del conductor cerca de la edificación o en mejor de los casos mejorar las condiciones de su aislamiento de conformidad lo establecido en el inciso b, del Artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM o medidas similares.

Este costo se cuantifica en el cuadro de cálculo de multa por Infracción N° 2, indicado en el numeral 4 del presente informe.

▪ **RESPECTO A NO CUMPLIR CON NUMERAL 017.C Y 171 DEL CODIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO-2011.**

Cálculo del beneficio ilícito asociado a la infracción (B)

Respecto a esta parte el *beneficio ilícito* (Factor B), obtenido por Electro Sur Este S.A.A., se considera que éste corresponde a la falta de evidencia en forma cierta al no demostrarse la selectividad de los equipos de protección, al haberse comprobado que no hubo la actuación de su equipo de protección más cercano al punto del accidente (Recloser RC-2017), lo que confirma el incumplimiento detectado.

En ese sentido, el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de no disponer una supervisión especializada en materia de protecciones y la cuadrilla de personal de operaciones para realizar los cambios o ajustes necesarios de los equipos de protección en forma permanente como en el caso del Recloser existente y al no evidenciarse la existencia de otros equipos de protección aguas arriba al punto del accidente como los fusibles de expulsión (**Supervisión especializada y cuadrilla de operaciones**). Para el cual es importante tener en cuenta lo siguiente:

Costo evitado: Aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables, y que están conformados generalmente, por los costos anualmente recurrentes asociados principalmente con la operación y el mantenimiento de los equipos, instalaciones, etc.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2497-2022 -OS/OR CUSCO**

Concepto definido en la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobado con RCD N° 120-2021-O/CD, por lo que en sentido para este incumplimiento se asocia al costo de las actividades dejadas de hacer en forma oportuna antes de que ocurriese el accidente, con acciones preventivas o correctivas producto de una planificación optima en la operación y mantenimiento, supervisando o monitoreando en forma regular sus instalaciones, más aún en este caso, al no evidenciarse que existía una programación, control y estudios especializados para los cambios y/o ajustes permanentes de los elementos de protección, el hecho de una inadecuada coordinación de protección provoca que se pierda los principios de la protección eléctrica en cuanto a selectividad, rapidez y fiabilidad que no permite la detección oportuna y la discriminación de las corrientes de falla adecuadamente.

Este costo se cuantifica en el cuadro de cálculo de multa por Infracción N° 3, indicado en el numeral 4 del presente informe.

▪ **Cálculo de la Multa**

Multa por infracción N° 1.

Por lo tanto, el valor de la multa calculada se determinará conforme con la fórmula general que se detalla a continuación:

$$M = \frac{(B \cdot \alpha D)}{p} \cdot A$$

Donde:

M: Multa Estimada.

B: Beneficio económico ilícito generado por la infracción y/o perjuicio económico causado

αD : Daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa, que este caso ha sido valorizado en 1.35 UIT.

p: Probabilidad de detección, cuyo valor es de 1, en la medida que se deriva de un accidente personal.

A: Atenuantes (o agravantes), que en el presente caso corresponde al 50% (100%-50%)

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Materiales (Se considera adecuación EMT, Armados y/o retro conductores en MT con los mismos materiales) (1)	0.00	0.00	123.69	122.24	0.00
Ingeniero Supervisor de Mto (08h) (1)		214.40	123.69	122.24	211.89
02 Cuadrillas de Operación y Mto para reubicación o adecuación cumplimiento DMS en EMT o TMT un vano (Cuadrilla compuesta por Dos operadores y un vehículo implementado con herramientas y equipos, 08h) incluye excavación y relleno de zanjas (1)	422.24	1407.07	123.69	122.24	1,390.58
Fecha de la infracción (3)					Diciembre 2018
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1,602.46
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					1,121.73
Fecha de cálculo de la multa					Octubre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					47
Tasa WACC promedio sector (mensual)					0.70%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					1,555.20
Factor B de la infracción en UIT					0.34
Factor αD de la infracción en UIT					2.37
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes y agravantes					0.50
Multa en UIT					1.35
Multa en Soles					6,210.00

Nota:

- (1) Costos de materiales, supervisor y Cuadrilla de VNR y VAD 2019-2023 ELSE aprobado mayo 2019
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional . Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de supervisión
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tasa de cambio promedio a mayo 2019, fuente BCRP (1\$=S/. 3.3324)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2497-2022 -OS/OR CUSCO**

En este sentido, la multa resultante asciende a 1.35 UIT.

Multa por infracción N° 2.

Expresado con la misma fórmula y criterios de la Infracción N° 1, exceptuando el Factor αD , se determina, el siguiente cálculo:

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Ingeniero Supervisor de Mto (Disposición de supervisión y medidas efectivas para minimizar o eliminar los REG, que incluía antes, en el momento y después del accidente), mínimo 2 día/mes/16h) (1)		428.80	123.69	122.24	423.77
Cuadrilla de Operación y Mto (Dos operadores y un vehículo implementado con herramientas y equipos, para actividades correctivas o preventivas por REG en lugar del accidente), mínimo 1 día/mes/8h) (1)	211.12	703.54	123.69	122.24	695.29
Fecha de la infracción (3)					Diciembre 2018
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1,119.06
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					783.34
Fecha de cálculo de la multa					Octubre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					47
Tasa WACC promedio sector (mensual)					0.70%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					1,086.05
Factor B de la infracción en UIT					0.24
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes y agravantes					0.50
Multa en UIT					0.12
Multa en Soles					552.00

Nota:

- (1) Costos de materiales, supervisor y Cuadrilla de VNR y VAD 2019-2023 ELSE aprobado mayo 2019
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional . Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de supervisión
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tasa de cambio promedio a mayo 2019, fuente BCRP (1\$=S/. 3.3324)

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0.12 UIT, sin embargo, de acuerdo a la tipificación, prevista en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa mínima igual a 1 UIT. En ese sentido, en lugar de aplicar 0.12 UIT se aplicará una multa igual a **1 UIT**.

Multa por infracción N° 3.

Expresado con la misma fórmula y criterios de la Infracción N° 1, exceptuando el Factor αD :, se determina, el siguiente calculo:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2497-2022 -OS/OR CUSCO**

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Ingeniero Especialista en Protección o equipo de trabajo (Elaboración y/o actualización ECP, planeamiento y control ajustes equipos de protección), mínimo 1alimentador/1vez /año/240h) (1)		6432.00	123.69	122.24	6,356.60
Cuadrilla de Operación y Mto (Dos operadores y un vehículo implementado con herramientas y equipos, cambio fusibles y revision equipos protección en líneas, mínimo 1alimentador/4veces/año/32h) (1)	844.48	2814.15	123.69	122.24	2,781.16
Fecha de la infracción (3)					Diciembre 2018
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					9,137.75
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					6,396.43
Fecha de cálculo de la multa					Octubre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					47
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.85%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					9,514.54
Factor B de la infracción en UIT					2.07
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores atenuantes y agravantes					0.50
Multa en UIT					1.03
Multa en Soles					4,738.00

Nota:

- (1) Costos de Ingeniero especialista igual a supervisor y Cuadrilla de VNR y VAD 2019-2023 ELSE aprobado mayo 2019
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional . Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de supervisión
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tasa de cambio promedio a mayo 2019, fuente BCRP (1\$=S/. 3.3324)

En este sentido, la multa resultante asciende a **1.03 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Un con treinta y cinco centésimas (1.35) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180020971601

Artículo 2°. - SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180020971602

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Un con tres centésimas (1.03) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180020971603

Artículo 4°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 5°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°. – **INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 7°. - NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Órgano Sancionador
Osinergmin**